

R20230000100

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de la Salud relativa a las decisiones de los comités clínicos sobre las interrupciones voluntarias del embarazo.

Palabras clave: Gobierno de Canarias. Consejería de Sanidad. Servicio Canario de la Salud. Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil (CHUIMI). Información en materia de interrupción del embarazo.

Sentido: Estimatorio.

Origen: Resolución de inadmisión.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de la Salud, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 16 de febrero de 2023 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución número 569/2023, de 7 de febrero del 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 19 de enero de 2023 y relativa **a las decisiones de los comités clínicos sobre las interrupciones voluntarias del embarazo.**

Segundo.- En concreto el ahora reclamante solicitó:

“Copia de todas y cada una de las resoluciones, debidamente anonimizadas, que han emitido los comités clínicos que deciden sobre las interrupciones voluntarias del embarazo a partir de la semana 22 existentes en la comunidad autónoma en la actualidad, desglosados por hospitales en 2022.

En caso de que la información no se encuentre tal y como la demando, solicito que se me entregue tal y como consta en los registros públicos, para evitar así cualquier acción previa de reelaboración. Recuerdo también el derecho de acceso de forma parcial. En el caso de que no se me entregue parte de lo solicitado o se deniegue, no es óbice para no entregar el resto de lo pedido. Se trata de información de indudable interés público sobre la que no prevalecen límites para denegar lo solicitado.

Recuerdo, además, que el Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo indica que la composición y miembros de estos comités debe ser pública. No cabe, por lo tanto, protección de datos personales ni ningún límite que aplicar para no entregar

la información solicitada ni los nombres o cargos de los miembros. Del mismo modo, recuerdo que la copia de las resoluciones de los casos, que solicito para 2022, se pide debidamente anonimizadas, por lo que tampoco caben límites que aplicar para denegar.

Les recuerdo que disponen de un plazo máximo de un mes para remitir dicha información.”

Tercero.- La citada Resolución número 569/2023, de 7 de febrero del 2023, inadmite la solicitud de información argumentando que:

- *“El Real Decreto 825/2010, de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo, contempla la naturaleza, composición, procedimiento de actuación y régimen de funcionamiento.*
- *Los comités clínicos, a los que refiere el RD 825/2010, son órganos de carácter colegiado y consultivo, no se trata de órganos resolutivos.*
- *Por orden de 30 de junio de 2010 se crean en esta Comunidad Autónoma los comités clínicos con sus ámbitos de actuación.*
- *Los comités clínicos no elaboran resoluciones, emiten dictámenes.*
- *El Real Decreto 825/2010 contempla a todos los efectos, que los datos de carácter personal, asistencial y clínico que puedan recabarse en el curso del procedimiento de autorización de la interrupción del embarazo son confidenciales y están sometidos a la régimen de protección de intimidad y confidencialidad de los datos y su tratamiento.”*

Cuarto.- En su reclamación la ahora reclamante alega que:

“La Dirección gerencia argumenta para denegar la información pública que "los comités clínicos no elaboran resoluciones, emiten dictámenes". Con posterioridad a esta denegación el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria estimó mi solicitud que era idéntica a la recibida por el Hospital Materno Infantil y concedió las actas solicitadas sin especificar que el término legal era "dictamen" y no resolución sino que se refieren a ellos como "actas".

Otro de los argumentos que esgrimen es la "protección de intimidad y confidencialidad de los datos". En este sentido, en la solicitud se indicaba que se debían entregar previamente "anonimizadas" como se indica en el Real Decreto 825/2010 de 25 de junio, de desarrollo parcial de la Ley Orgánica 2/2010, de 3 de marzo, de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo donde se especifica en su artículo 5.6., que se refiere a su vez al artículo 21. de la citada ley donde se especifica que "los datos identificativos de carácter personal son el nombre, apellidos, domicilio, número de teléfono, dirección de correo electrónico, documento nacional de identidad o documento identificativo equivalente, así como cualquier dato que revele la identidad física o genética" de la paciente. Como se ha indicado anteriormente, el Hospital Universitario Nuestra Señora de la Candelaria entregó las actas solicitadas debidamente anonimizadas y sin comprometer la intimidad de las pacientes. Por

ello, considero que mi solicitud debe ser estimada puesto que un organismo similar al que le llegó la misma solicitud la ha tramitado con un resultado estimatorio.

La información que he solicitado es de evidente interés público para conocer los criterios que siguen cada centro hospitalario y sus respectivos Comités Clínicos a la hora de esgrimir si una interrupción voluntaria del embarazo a partir de la semana 22 es viable o no. Además, serviría para la rendición de cuentas de la Administración y no caben límites que alegar y debe prevalecer el acceso.”

Quinto.- La reclamante presenta junto a su reclamación resolución estimatoria al acceso a la información, dictada el 15 de febrero de 2023 por la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Nuestra Señora de Candelaria, que adjunta copia anonimizada de las actas de su Comité Clínico sobre solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo.

Sexto.- En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó al Servicio Canario de la Salud el 3 de marzo de 2023, en el plazo máximo de 15 días, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos. El 20 de marzo de 2023, con registro de entrada número 2023-000582, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respuesta de la Secretaria General del Servicio Canario de la Salud informando haber remitido el requerimiento de expediente a la Dirección Gerencia del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil el día 17 de marzo de 2023, para su tramitación.

Séptimo.- A la fecha de emisión de esta resolución por parte del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil no se ha remitido expediente alguno ni se han realizado alegaciones respecto de esta reclamación.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de la Salud es un organismo autónomo del Gobierno de Canarias, encargado de la ejecución de la política sanitaria y de la gestión de las prestaciones y centros, servicios y establecimientos de la Comunidad Autónoma de Canarias encargados de las actividades de salud pública y asistencia sanitaria. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a “*los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias*”.

El artículo 63 de la misma Ley regula la funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 16 de febrero de 2023. Toda vez que la resolución contra la que se reclama es de 7 de febrero de 2023, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

IV.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, **acceso a las decisiones de los comités clínicos sobre las interrupciones voluntarias del embarazo**, y hecha una valoración de la misma, es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa que contiene datos personales.

Toda vez que la documentación se ha solicitado anonimizada, entiende este Comisionado que la información puede ser facilitada de esa forma, tal y como así lo hizo la Directora Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Nuestra Señora de Candelaria respetando por tanto la legalidad vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por la reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

V.- En relación con la presentación de la solicitud en la que se hace referencia a resoluciones y no a actas o decisiones y en virtud del principio de eficacia, reconocido en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, las actuaciones de las administraciones públicas, y en base a ello el procedimiento administrativo, deben aplicarse desde una óptica antiformalista, de modo que se entienda que la intención de la solicitante prevalezca frente a los puros formalismos procedimentales. Se considera que el derecho de acceso a la información pública pertenece a la ciudadana y no puede quedar condicionado por la cuestión formal del nombre de las decisiones alegado en su solicitud.

VI.- Al no contestar el Complejo Hospitalario Insular Materno Infantil al trámite de audiencia del procedimiento de reclamación ni a su reiteración, no remitir el expediente de acceso requerido por este Comisionado ni presentar alegación alguna, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley, distintos a los ya debatidos.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación interpuesta por [REDACTED] contra la Resolución número 569/2023, de 7 de febrero del 2023, del Director Gerente del Complejo Hospitalario Universitario Insular Materno Infantil de Gran Canaria, que resuelve la solicitud de información de 19 de enero de 2023 y relativa a **las decisiones de los comités clínicos sobre las interrupciones voluntarias del embarazo**.
2. Requerir al Servicio Canario de la Salud a hacer entrega a la reclamante de la información solicitada en el plazo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de la Salud a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, copia de la información enviada a la reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de la Salud para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.

5. Recordar al Servicio Canario de la Salud que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de la Salud no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Daniel Cerdán Elcid

Resolución firmada el 12-06-2023


SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD